


709/411

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 1 de 37
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

**BATALLÓN DE INFANTERÍA MECANIZADO NRO. 5**  
**"GENERAL JOSE MARIA CÓRDOVA"**  
**EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE**

Santa Marta (Magdalena), Once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la actuación Disciplinaria Nro. 092-2023 BICOR, adelantada bajo el procedimiento para Faltas graves, en contra del Soldado Profesional (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.460.859, con ocasión de los hechos acaecidos el día 09 de septiembre de 2022 cuando debía presentarse en las instalaciones del Batallón después de salir por ciclo CODE, no obstante mencionado soldado no hizo presentación; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241º de la Ley 1862 de 2017.

**HECHOS**

Los hechos materia de investigación fueron conocidos por este despacho mediante informe del veinte (20) de septiembre de 2022 suscrito por el CP. CARLOS LOPEZ REY, quien manifestó lo siguiente:

*<<Respetuosamente me permito informar al señor Ejecutivo y Segundo Comandante que en el presente día 20 de septiembre del presente año se toma contacto con el Señor Capitán PENAGOS LONDOÑO WILLIAM HERNAN Comandante de la compañía BRAVO, vía telefónica con el fin de recibir información del Señor Soldado Profesional JOYA CONTRERAS YHOBAN SABASTIAN, ya que el día 09 de septiembre el soldado en mención debería haber realizado presentación a la finalización del CODE, el señor Oficial manifiesta a la oficina de personal BICOR, que a la fecha el soldado no ha realizado presentación y que ha sido imposible tomar contacto vía telefónica ya*



que no contestan a los numero telefónicos 3223318636 – 3147608553 los cuales reposan en la base de datos del comandante de pelotón y compañía>>

**COMPETENCIA**

Competente al suscrito Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado Nro. 5 "General José María Córdova", conocer y tomar decisión dentro de la presente Actuación Disciplinaria por el procedimiento para Faltas Graves, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b), numeral 2 inciso segundo del artículo 102 de la Ley 1862 de 2017 que establece:

**"ARTÍCULO 102. COMPETENCIAS DISCIPLINARIAS EN EL EJÉRCITO NACIONAL. Y"**

(...) b) De segundo grado.- Faltas graves


2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad" (subrayas y negrillas propias)

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La actuación al interior de la indagación disciplinaria, se condensa y resume así:-

1. auto inicio indagación disciplinaria del 05/01/2023, folio 18-21 cuaderno original
2. auto avoca conocimiento del 13/01/2023, folio 25 cuaderno original 1.
3. auto decreta pruebas en instrucción del 02/05/2023, folio 54 cuaderno original 1.

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 3 de 37
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

4. auto formulación de cargos y citación a audiencia del 10/08/2023, folio 68-79 cuaderno original 1.

5. auto declara persona ausente del 07/11/2023, folio 85-86 cuaderno original 1.

6. auto avoca conocimiento del 14/12/2023, folio 89 cuaderno original 1.

7. auto reconoce personería para actuar del 04/04/2024, folio 93 cuaderno original 1.

8. auto autoriza expedición copias del 04/04/2024, folio 95 cuaderno original 1.

9. auto fija fecha audiencia del 23/05/2024, folio 96 cuaderno original 1.

10. acta audiencia del 22/08/2024, folio 99-102 cuaderno original 1.

11. acta audiencia del 20/09/2024, folio 105-107 cuaderno original 1.

**IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS**

El investigado dentro de los hechos materia de investigación, es el señor Soldado Profesional (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.460.859, quien para la fecha de los hechos, esto es, 09 de septiembre de 2022 se desempeñaba como Soldado Profesional orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado Nro. 5 "General José María Córdova".

**RESUMEN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Actuación Disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:



**1. Pruebas Documentales:**

1. oficio Nro. 2023909004631173 del 08/03/2023, respuesta S7 BICOR, folio 32-37 cuaderno original 1.

2. constancia secretarial del 03/04/2023, folio 40-43 cuaderno original 1.

3. oficio Nro. 2023909008390093 del 24/04/2023, respuesta S1 BICOR, folio 44-53 cuaderno original 1.

4. constancia secretarial del 24/05/2023, acta inasistencia al servicio SLP. YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS folio 64-66 cuaderno original 1.

5. documentos anexos informe de los hechos, folio 44-53 cuaderno original 1.

**2. Pruebas Testimoniales:**

1. declaración juramentada CT. WILLIAM HERNAN PENAGOS LONDOÑO del 09/02/2023, folio 38-39 cuaderno original 1.

2. declaración juramentada SLP. SERGIO ANDRES MORENO GELVEZ del 10/05/2023, folio 56-58 cuaderno original 1.

3. declaración juramentada SS. ALFREDO ANTONIO VALDERRAMA VALLADARES del 12/05/2023, folio 60-61 cuaderno original 1.


4. ratificación y ampliación de informe del CP CARLOS LOPEZ REY del 19/05/2023, folio 62-63 cuaderno original 1.

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS DE LOS**

**INCULPADOS**

El investigado SLP. (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, dada su no comparecencia a ser notificado personalmente del auto de cargos y citación a

77811

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 5 de 37
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

audiencia del 10/08/2023, fue declarado persona ausente mediante providencia del 07/11/2023, además posteriormente se le designó defensa de oficio. En desarrollo de audiencia de formulación de cargos del veintidós (22) de agosto de 2024, la defensa de oficio del investigado manifestó no tener argumentos para exponer por este caso.

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS**

En este acápite el Funcionario Competente procederá a hacer un análisis, valoración y ponderación jurídica de los "Cargos" que se formularon a los investigados en el "Auto de Formulación de Cargos y Citación a Audiencia" anterior con el fin de probar o desvirtuar la responsabilidad disciplinaria del investigado. Por ello, se procede a realizar una descripción y fundamentación jurídica de los Cargos que les han sido imputados a los investigados, así:

**FORMULACIÓN FÁCTICA DEL CARGO**

**SOLDADO PROFESIONAL (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS**

**CARGO ÚNICO**

Se le reprocha al señor soldado Profesional (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.460.859, quien para el día de los hechos conforme a la boleta de salida Nro. 474, debió realizar presentación al término del permiso operacional otorgado por parte del Comando del Batallón, y no se presentó hasta la fecha sin mediar justificación alguna.

**ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA**

**FALTA(S) POR CADA UNO DE LOS CARGOS**



Procede el despacho a realizar el análisis de los medios probatorios que fundamentan la comisión de las faltas endilgadas, por cada uno de los cargos, teniendo en cuenta que "Toda decisión interlocutoria debe fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso" y el siguiente acopio probatorio se encuentra revestido de validez y legalidad pues se ordenó, practicó y allegó en debida forma, respetando siempre los principios del debido proceso, derecho de defensa, publicidad y contradicción siendo puestas en conocimiento de manera oportuna a los investigados tal y como se realizó en el auto de cargos y citación a audiencia, así:

**SOLDADO PROFESIONAL (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS**

**CARGO ÚNICO**

Con respecto del cargo endilgado al señor SLP YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, se evidencia fotocopia de la cédula del investigado, con este documento es claro para identificar al investigado, que no es otro sino el señor YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS.

Se observa copia de la orden administrativa de personal (OAP) donde fue dado de alta el señor SLP YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS como soldado profesional y calidad militar del señor YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, el cual nos permite determinar que mencionado institucional pertenece al Ejército Nacional y es orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado Nro. 5 "General José María Córdova".

Se observa copia de la boleta de salida Nro. 474 del señor SLP YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.460.859, la cual establece la fecha de salida a permiso y el día y la hora la cual debía realizar su presentación, que al parecer no realizó, seguido a este documento se observa copia del libro de salida donde se establece igualmente la fecha de su salida con la firma del investigado y se establece la fecha en la que debía presentarse y mencionado investigado nunca se presentó.

Copia del acta de revisión a la nómina de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022, referente a estos documentos podemos determinar los meses que fue deducido su pago por parte de la unidad por al parecer no presentarse a laborar.



Copia del acta de inasistencia al servicio del señor SLP. YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, podemos evidenciar que mencionado soldado profesional no se presentó a laborar y se anexa a esta acta las actas de revisión a la nómina, informe del comandante, copia de la boleta de salida, copia del libro de salida, como soporte de que el institucional abandonó el servicio y al parecer nunca más volvió.

Diligencia de declaración juramentada que rinde el CT. PENAGOS LONDOÑO WILLIAM, quien indicó:

<<El pelotón se presentó el día 9 de septiembre de 2022 a las 14:00 horas esa era la hora de presentación y Soldado Profesional JOYA CONTRERAS YHOBAN SEBASTIAN no se presentó se constató el personal y no se encontraba en la fila se tomó contacto a los teléfonos que estaban en la bases de datos y boletas de salida y no contestó posterior a eso se toma contacto con la señora madre del soldado a lo cual ella responde que él esta en la casa pero se encuentra durmiendo y de ahí no volvieron a contestar han transcurrido 6 meses desde el día de su presentación y mencionado soldado no se ha presentado testigos de los hechos sargento Segundo Valderrama Valladares Alfredo y slp Moreno Gélves Sergio PREGUNTADO: indique al despacho cuantos días tiene el señor Soldado Profesional JOYA CONTRERAS YHOBAN SABASTIAN sin hacer presentación en las instalaciones del Batallón. CONTESTÓ: tiene aproximadamente 6 meses sin hacer presentación. PREGUNTADO: indique al despacho si el investigado señor Soldado Profesional JOYA CONTRERAS YHOBAN SEBASTIAN tenía problemas de salud, personales o familiar que lo obligara a cometer presuntamente este tipo de conductas CONTESTO: que yo sepa no tenía ningún tipo de problemas. PREGUNTADO: indique al despacho fecha de presentación a la unidad del señor Soldado Profesional JOYA CONTRERAS YHOBAN SEBASTIAN CONTESTO: el día 9 de septiembre de 2022 PREGUNTADO: indique al despacho si el señor Soldado Profesional JOYA CONTRERAS, estaba capacitado en ley 1862 de 2017 y ley 1407 de 2010 CONTESTO si claro tenía conocimiento de que si se ausentaba de las instalaciones y no regresaba estaba en curso de una investigación disciplinaria y penal. PREGUNTADO: indique al despacho si el señor Soldado Profesional JOYA CONTRERAS YHOBAN SEBASTIAN ya había cometido este tipo de conductas con anterioridad CONTESTO: ya había llegado retardado en el permiso anterior.>>



Al observar la diligencia de declaración juramentada rendida por el señor CT PENAGOS LONDOÑO podemos avizorar que efectivamente el investigado señor SLP JOYA CONTRERAS YHOBAN SEBASTIAN, no se presentó al término del permiso operacional el día 9 de septiembre de 2022 y según lo manifestado en la declaración hasta la fecha de la misma tenía 6 meses sin venir a este escalón táctico, al parecer sin justificación al comunicarse el declarante con sus familiares manifestaron que se encontraba bien y no tenía interés de volver porque sabía con exactitud el investigado la fecha y hora de presentación toda vez que tenía copia de la boleta de salida donde establece dicha información.

Diligencia de declaración juramentada que rinde el señor soldado SLP SERGIO ANDRES MORENO GELVEZ:

<<El día 9 de septiembre teníamos que llegar hacer presentación en las horas de la mañana y nos presentamos formamos y no nos habíamos dado cuenta que faltaba el soldado profesional JOYA CONTRERAS YHOBAN, de ahí el sargento Segundo Balderrama Balladares Alfredo Antonio constata que el soldado no está y le avisa a mi Capitán Penagos y de ahí en presencia mía capitán empezó a llamar y el soldado nunca contesto PREGUNTADO: indique al despacho hasta la fecha cuantos días tiene el señor Soldado Profesional JOYA CONTRERAS YHOBAN SABASTIAN sin hacer presentación en las instalaciones del Batallón CONTESTO: tiene aproximadamente 8 meses que él no se ha presentado al Batallón PREGUNTADO: indique al despacho si el investigado señor Soldado Profesional JOYA CONTRERAS YHOBAN SEBASTIAN tenía problemas de salud, personales o familiar que lo obligara a cometer presuntamente este tipo de conductas CONTESTO: no tengo conocimiento para mi el comportamiento era bien nunca tuve problemas él era de la primera sección PREGUNTADO: indique al despacho fecha de presentación a la unidad del señor Soldado Profesional JOYA CONTRERAS YHOBAN SEBASTIAN CONTESTO: el día 9 de septiembre de 2022 PREGUNTADO: indique al despacho si el señor Soldado Profesional JOYA CONTRERAS YHOBAN SEBASTIAN, estaba capacitado en ley 1862 de 2017 y 1407 de 2010 CONTESTO si claro tenía conocimiento todos los soldados estamos capacitados en estas leyes PREGUNTADO: indique al despacho si tiene conocimiento si el señor Soldado Profesional JOYA CONTRERAS YHOBAN SABASTIAN ya había cometido este tipo de conductas con anterioridad CONTESTO: si. En el permiso anterior no llego a la fecha de presentación sino que llego al siguiente día. >>



713 8/10

Conforme con la declaración realizada por el señor SLP SERGIO ANDRES MORENO GELVEZ, podemos corroborar lo dicho en la anterior declaración y es que el institucional señor SLP JOYA CONTRERAS YHOBAN SABASTIAN, no se ha presentado a la unidad hasta la fecha de la declaración realizada por el señor soldado profesional MORENO GELVEZ en este caso específico 8 meses sin venir al Batallón según lo manifestado por su compañero de labor, al parecer sin justificación alguna, igualmente expresa que el investigado es reincidente en la conducta al parecer en el permiso anterior se presentó al día siguiente y es importante resaltar que los soldados profesionales y en general todos los militares son capacitados en la Ley 1862, ley que rige el actuar de los institucionales por ende se puede presumir que el investigado SLP JOYA CONTRERAS sabía que si no se presentaba al término del permiso operacional, fecha y hora ordenada acarrearía consecuencias disciplinarias.

Diligencia declaración juramentada que rinde el señor SS VALDERRAMA VALADARES ALFREDO ANTONIO:

<<El día 9 de septiembre de 2022 a la 17:00 horas debía hacer el presentaciones el pelotón de la compañía BRAVO esperamos un tiempo para realizar la formación mientras llegaban todos al termino procedimos a formar al personal y el único que no estaba era el soldado JOYA yo le informo a mi capitán Penagos él me ordena esperar porque de pronto estaba viajando y no tenía señal porque procedíamos a llamarlo en varias oportunidades a sus números d teléfono que tenemos en la base de datos al día siguiente informamos a mi mayor el 3 de operaciones y como tal a mi mayor el ejecutivo en el momento seguimos insistiendo en llamarlo y no contestaba y tipo 10 de la mañana se comunica con un curso de él y le manifiesta que no tiene penado volver como yo tengo datos sobre ellos hay un número de la familia me llamo y me manifiesta una muchacha y me dice que él está durmiendo y continúo llamándolo; para insistirle a la muchacha que me lo pasara però se va a correo de voz PREGUNTADO: indique al despacho cuantos días tiene el señor Soldado Profesional JOYA CONTRERAS YHOBAN SEBASTIAN sin hacer presentación en las instalaciones del Batallón CONTESTÓ: desde el 9 de septiembre de 2022 a la fecha que estamos hoy 12 de mayo que no hace presentación ocho meses PREGUNTADO: indique al despacho si el investigado señor Soldado Profesional JOYA CONTRERAS YHOBAN SEBASTIAN tenía problemas de salud, personales o familiar que lo obligara a cometer presuntamente este tipo de conductas CONTESTO: no nunca, él se veía tranquilo y contento con el trabajo, nunca tuvo problemas con nosotros ni con ninguno de los comandantes PREGUNTADO: indique al despacho fecha de presentación a la



unidad del señor Soldado Profesional JOYA CONTRERAS YHOBAN SEBASTIAN al termino del permiso CODE CONTESTO: el día 9 de septiembre de 2022 PREGUNTADO: indique al despacho si el señor Soldado Profesional JOYA CONTRERAS YHOBAN SABASTIAN, estaba capacitado en ley 1862 de 2017 y 1407 de 2010 CONTESTO si claro en la escuela y en los entrenamientos y demás>>

Diligencia de declaración de ampliación y ratificación de informe que rinde el señor CP LOPEZ REY CARLOS:

<<Para la fecha me encontraba de jefe de personal encargado el 9 de septiembre de debía presentar el pelotón del señor capitán Penagos le pregunto si tenía alguna novedad con el personal a lo que me contesta que faltaba por presentarse el soldado Joya Contreras verifíco la base de datos del soldado y ahí registraban dos números telefónicos intentamos buscar comunicación y no nos contestaron mi capitán suscribe un informe y me lo envía al ver que cumplió diez días pase el informe. PREGUNTADO: indique al despacho si el investigado señor Soldado Profesional JOYA CONTRERAS YHOBAN SABASTIAN tenía problemas de salud, personales o familiar que lo obligara a cometer presuntamente este tipo de conductas CONTESTO: que yo sepa no repose algún documento no. PREGUNTADO: indique al despacho fecha de presentación a la unidad del señor Soldado Profesional JOYA CONTRERAS YHOBAN SABASTIAN CONTESTO: él se tenía que presentar el día 9 de septiembre de 2022 PREGUNTADO: indique al despacho si el señor Soldado Profesional JOYA CONTRERAS YHOBAN SABASTIAN, estaba capacitado en ley 1862 de 2017 y 1407 de 2010 CONTESTO si claro en los biter en las instrucciones se capacita en esos temas PREGUNTADO: indique al despacho si el señor Soldado Profesional JOYA CONTRERAS YHOBAN SABASTIAN ya había cometido este tipo de conductas con anterioridad. CONTESTO: no tengo conocimiento PREGUNTADO: indique al despacho si tiene conocimiento la antigüedad que tenía en la institución del señor Soldado Profesional JOYA CONTRERAS YHOBAN SABASTIAN al momento de su no presentación CONTESTO: 6 meses PREGUNTADO: indique al despacho cuanto tiempo tiene a la fecha el señor investigado JOYA CONTRERAS YHOBAN SABASTIAN de no hacer presentación en la unidad CONTESTO: yo salí trasladado para los primeros días de enero de 2023 y aún no había realizado presentación.>>



Es importante manifestar que los señores SS VALDERRAMA VALLADARES ALFREDO ANTONIO y CP LOPEZ REY CARLOS manifiestan igualmente en su declaración y respectiva ampliación de informe que el institucional nunca se presentó a la unidad después que salió a su permiso operacional autorizado por el comando del Batallón que su día de presentación era el día 9 de septiembre de 2022, igual manifiestan que desconocen si tuvo algún problema que le impidiera su presentación lo que demuestra al parecer una falta de interés y compromiso con la institucionalidad.

### ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Ante el anterior análisis, el despacho procede a fijar el problema jurídico a resolver; ¿Debe ser declarado responsable disciplinariamente el señor Soldado Profesional (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS por los hechos acaecidos el 09 de septiembre de 2022 cuando al parecer no se presentó sin justificación alguna al servicio al término de un permiso?

Se sostendrá entonces la tesis que el señor Soldado Profesional (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, si debe ser declarado responsable disciplinariamente por los hechos acaecidos el 09 de septiembre de 2022 cuando al parecer no se presentó sin justificación alguna al servicio al término de un permiso, para ello se considerará revisarlo a la luz de los elementos de la responsabilidad disciplinaria, así:

**SOLDADO PROFESIONAL (R) YHOBAN SBASTIAN JOYA CONTRERAS**

**CARGO ÚNICO**

#### **a. TIPICIDAD**

La conducta desplegada por el investigado señor soldado Profesional (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.460.859, quien para la fecha de los hechos, esto es, 09 de septiembre de 2022 se desempeñaba como Soldado Profesional orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado Nro. 5 "General José María Córdova", evidencia



el despacho según el análisis probatorio precedente constituyó efectivamente la comisión de una de las faltas disciplinarias previstas en la ley, la cual se califica como Falta Disciplinaria GRAVE, la cual se encuentra descrita en el numeral 52 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

“52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.”


La desagregación normativa, implica entonces realizar el análisis sobre el tipo “**No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de permiso**”:

Se considera esta demostrada la presentación del comportamiento del señor Soldado soldado Profesional (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.460.859, bajo una conducta que admite ser juzgada, en cuanto a que, se configura el verbo rector de la falta disciplinaria ya mencionada, que en este caso sería “**no presentarse al servicio**”, el día y la hora ordenada a retornar labores, sin que a la fecha haya regresado o intentado tomar contacto con sus superiores para justificar el porqué de su no llegada, siendo evidente la afectación a la disciplina militar, la cual constituye la comisión de una falta cuyo comportamiento denota la infracción de las normas de conducta que todo militar debe observar en el ejercicio de sus funciones, esto en razón a que existe la obligación, el compromiso, el deber de dar acatamiento a las labores encomendadas a su servicio, a su vez el cumplimiento de las órdenes recibidas en la observancia de las normas que le consagran como militar.

En copia de la orden administrativa de personal (OAP) donde fue dado de alta el señor SLP YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS como soldado profesional y calidad militar del señor YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, el cual nos permite determinar que mencionado institucional pertenece al Ejército Nacional y es orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado Nro. 5 “General José María Córdova”.

En copia de la boleta de salida Nro. 474 del señor SLP. YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.460.859, la cual establece la fecha de salida a permiso y el día y la hora la cual debía realizar su presentación, que al parecer no realizó; seguido a este documento se observa copia del libro de salida donde se establece igualmente la fecha de su

115 P/11

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 13 de 37
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

salida con la firma del investigado y se establece la fecha en la que debía presentarse y mencionado investigado nunca se presentó.

Encuentra el despacho demostrada la subsunción del comportamiento en la norma, cuando en declaración juramentada el CT WILLIAM HERNAN PENAGOS LONDOÑO del 09/02/2023, folio 38-39 cuaderno original 1, indicó que el pelotón se presentó el 09 de septiembre de 2022 a las 14:00 horas; el SLP. YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS no se presentó cuando se constató el personal. Se tomó contacto a los teléfonos en la base de datos y boleta de salida pero no contestaba. Posteriormente tomaron contacto con la madre del soldado quien respondió que estaba en la casa pero estaba durmiendo, posteriormente no volvieron a contestar.

Luego de 6 meses el soldado no se ha presentado. Indicó que no tenía conocimiento que el SLP JOYA CONTRERAS tuviera problemas. Manifestó que el investigado tenía conocimiento que si se ausentaba de las instalaciones y no regresaba podía estar en curso de investigación disciplinaria y penal. Dijo que el SLP JOYA CONTRERAS ya había llegado tarde en el permiso anterior, que su antigüedad era de 6 meses.

Se advierte de la declaración la cercanía con el objeto percibido al ser testigo presencial de los hechos, no se advirtió en las condiciones personales del declarante afección en sus sentidos o de sanidad que menguaran su declaración; tampoco fue advertida cercanía o animadversión con el investigado que pueda erosionar la independencia de su dicho, siendo coherente en circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así mismo, su personalidad fue elocuente, firme y fluida.

Este elemento de los hechos disciplinariamente relevantes, la no presentación al término del CODE, se encuentra igualmente demostrado en declaración juramentada del SLP. SERGIO ANDRES MORENO GELVEZ del 10/05/2023, folio 56-58 cuaderno original 1, quien expresó que el 09 de septiembre se tenían que presentar en horas de la mañana, formaron y no se habían dado cuenta que faltaba el SLP. YHOBAN JOYA CONTRERAS, luego el SS VALDERRAMA se dio cuenta que el soldado no estaba y le avisó al CT PENAGOS, ahí empezaron a llamar y el soldado nunca contestó.

Indicó que tenía mas de 8 meses sin presentarse, que no tenía conocimiento que tuviera problemas, su comportamiento había sido bueno y era de la primera sección. Dijo que todos los soldados estaban capacitados en leyes ley 1862 de



2017 y ley 1407 de 2010. Dijo que en el permiso anterior el SLP JOYA no había llegado en la fecha de presentación sino el día siguiente, que su antigüedad era de 6 meses.

Se advierte de la declaración la cercanía con el objeto percibido al ser testigo presencial de los hechos, no se advirtió en las condiciones personales del declarante afección en sus sentidos o de sanidad que menguaran su declaración; tampoco fue advertida cercanía o animadversión con el investigado que pueda erosionar la independencia de su dicho, siendo coherente en circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así mismo, su personalidad fue elocuente, firme y fluida.

A su turno, encuentra evidenciado el encuadramiento de la conducta en el tipo en declaración juramentada del SS. ALFREDO ANTONIO VALDERRAMA VALLADARES del 12/05/2023, folio 60-61 cuaderno original 1, quien dijo que el pelotón de la compañía Bravo debía presentarse el 09 de septiembre a las 17:00 horas, al formar el único que no estaba era el SLP JOYA, le informó al CT PENAGOS y le ordenó que esperara porque podía estar viajando y no tenía señal. Lo llamaron varias veces a los números de teléfono de la base de datos, al día siguiente le informaron al oficial de operaciones y al Ejecutivo del Batallón.

Siguieron llamándolo, pero no contestaba. Como a las 10 de la mañana se comunicó con un curso de él y le dijo que tenía pensado no volver. En los datos tenía el número de la familia y contestó una muchacha le dijo que él estaba durmiendo, siguió llamándolo para insistirle que se lo pasara pero ya se iba a correo de voz.

Dijo que para la fecha, tenía 9 meses sin hacer presentación, que no tenía problemas de salud o familiares, se veía tranquilo y contento en el trabajo. Dijo que el SLP JOYA tenía capacitación en ley 1862 de 2017 y ley 1407 de 2010 en la escuela y en los entrenamientos.

Se advierte de la declaración la cercanía con el objeto percibido al ser testigo presencial de los hechos, no se advirtió en las condiciones personales del declarante afección en sus sentidos o de sanidad que menguaran su declaración; tampoco fue advertida cercanía o animadversión con el investigado que pueda erosionar la independencia de su dicho, siendo coherente en circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así mismo, su personalidad fue elocuente, firme y fluida.



716211

Entre tanto, igualmente en declaración juramentada el CP CARLOS LOPEZ REY del 19/05/2023, folio 62-63 cuaderno original 1, se evidencia estar demostrada la comisión del tipo endilgado, cuando el testigo dijo que para la fecha de los hechos se encontraba de jefe de personal, el 09 de septiembre tenía que presentarse el pelotón del CT. PENAGOS, le preguntó si tenía alguna novedad con el personal; le contestó que faltaba por presentarse el SLP JOYA. Al verificar la base de datos registraba dos números, lo intentaron llamar, pero no les contestaron.

Dijo que no tenía conocimiento ni un documento sobre problemas de salud, personales o familiares del SLP JOYA CONTRERAS. Que a los soldados en los bites los capacitan sobre ley 1407 de 2017 y ley 1862 de 2017.

Se advierte de la declaración la cercanía con el objeto percibido al ser testigo presencial de los hechos, no se advirtió en las condiciones personales del declarante afección en sus sentidos o de sanidad que menguaran su declaración; tampoco fue advertida cercanía o animadversión con el investigado que pueda erosionar la independencia de su dicho, siendo coherente en circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así mismo, su personalidad fue elocuente, firme y fluida.

**b. ANTIJURIDICIDAD**

Este elemento de la responsabilidad disciplinaria corresponde al atributo que se le confiere a determinado comportamiento humano, el cual indica que esa conducta es contraria a las exigencias del ordenamiento jurídico; y que lo afecta directamente; por ello en materia disciplinaria castrense una vez adecuada la conducta al incumplimiento de la norma con el respectivo análisis de los elementos que estructuran el tipo, corresponde al despacho hacer el análisis de la afectación o trasgresión sin justificación alguna cualquiera de los siguientes intereses institucionales: el servicio, la probidad, la disciplina o los fines o funciones del Estado.

Es así como se considera que con el comportamiento descrito anteriormente, el señor Soldado Profesional (R YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.460.859, quien para la fecha de los hechos, esto es, 09 de septiembre de 2022 se desempeñaba como Soldado Profesional orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado Nro. 5 "General José



María Córdova”, efectivamente comprometió su responsabilidad por la incursión en una conducta constitutiva de falta disciplinaria GRAVE, la cual se encuentra descrita en el numeral 52 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

**“52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.”**

Con lo cual, se considera ha afectado sin justificación alguna<sup>1</sup> el servicio, entendido como satisfacer las necesidades de la comunidad en los fines que la Constitución y la ley han establecido, así como la DISCIPLINA MILITAR, categoría que ha sido consagrada en la Ley 1862 de 2017<sup>2</sup> como “el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares”.

Y es que de los medios de prueba allegados al expediente de manera legal y oportuna, el despacho encuentra verificados los supuestos del tipo que configuran una transgresión a la norma más allá de un resultado meramente material, en su esencia de la transgresión por afectación sin justificación alguna al interés en su esencia como supuesto el servicio y de la DISCIPLINA como pilar fundamental vía artículo 57 de la Ley 1862 de 2017, pues evidencia (i) la acción de no presentarse (ii) el permiso concedido (iii) la fecha de presentación:


El despacho encuentra demostrado que Soldado Profesional (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS no se presentó al servicio luego de la fecha ordenada, al no observar en su conducta el respeto por la disciplina, principios, valores y virtudes militares que hacen parte de la condición militar, pues obviando uno valor tan esencial como el compromiso, se considera evidenciado no cumplió con empeño, profesionalismo y sentido de pertenencia los deberes y obligaciones.

Queda evidenciado ello en declaración juramentada el CT. WILLIAM HERNAN PENAGOS LONDOÑO del 09/02/2023, folio 38-39 cuaderno original 1, indicó que el pelotón se presentó el 09 de septiembre de 2022 a las 14:00 horas, el SLP. YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS no se presentó cuando se constató el personal. Se tomó contacto a los teléfonos en la base de datos y boleta de salida pero no contestaba. Posteriormente tomaron contacto con la madre del soldado

<sup>1</sup> Artículo 57 Ley 1862 de 2017

<sup>2</sup> Artículo 3 Ley 1862 de 2017.

177 4/11

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 17 de 37
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

quien respondió que estaba en la casa pero estaba durmiendo, posteriormente no volvieron a contestar. Luego de 6 meses el soldado no se ha presentado. Indicó que no tenía conocimiento que el SLP JOYA CONTRETAS tuviera problemas. Manifestó que el investigado tenía conocimiento que si se ausentaba de las instalaciones y no regresaba podía estar en curso de investigación disciplinaria y penal. Dijo que el SLP. JOYA CONTRERAS ya había llegado tarde en el permiso anterior, que su antigüedad era de 6 meses.

Se advierte de la declaración la cercanía con el objeto percibido al ser testigo presencial de los hechos, no se advirtió en las condiciones personales del declarante afección en sus sentidos o de sanidad que menguaran su declaración; tampoco fue advertida cercanía o animadversión con el investigado que pueda erosionar la independencia de su dicho, siendo coherente en circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así mismo, su personalidad fue elocuente, firme y fluida.

Este elemento de los hechos disciplinariamente relevantes, la no presentación al término del CODE, se encuentra igualmente demostrado en declaración juramentada del SLP. SERGIO ANDRES MORENO GELVEZ del 10/05/2023, folio 56-58 cuaderno original 1, quien expresó que el 09 de septiembre se tenían que presentar en horas de la mañana, formaron y no se habían dado cuenta que faltaba el SLP; YHOBAN JOYA CONTRETAS, luego el SS VALDERRAMA se dio cuenta que el soldado no estaba y le avisó al CT PENAGOS, ahí empezaron a llamar y el soldado nunca contestó.

Indicó que tenía mas de 8 meses sin presentarse, que no tenía conocimiento que tuviera problemas, su comportamiento había sido bueno y era de la primera sección. Dijo que todos los soldados estaban capacitados en leyes ley 1862 de 2017 y ley 1407 de 2010. Dijo que en el permiso anterior el SLP JOYA no había llegado en la fecha de presentación sino el día siguiente, que su antigüedad era de 6 meses.

Se advierte de la declaración la cercanía con el objeto percibido al ser testigo presencial de los hechos, no se advirtió en las condiciones personales del declarante afección en sus sentidos o de sanidad que menguaran su declaración; tampoco fue advertida cercanía o animadversión con el investigado que pueda erosionar la independencia de su dicho, siendo coherente en circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así mismo, su personalidad fue elocuente, firme y fluida.



A su turno, encuentra evidenciado el encuadramiento de la conducta en el tipo en declaración juramentada del SS. ALFREDO ANTONIO VALDERRAMA VALLADARES del 12/05/2023, folio 60-61 cuaderno original 1, quien dijo que el pelotón de la compañía Bravo debía presentarse el 09 de septiembre a las 17:00 horas, al formar el único que no estaba era el SLP JOYA, le informó al CT PENAGOS y le ordenó que esperara porque podía estar viajando y no tenía señal. Lo llamaron varias veces a los números de teléfono de la base de datos, al día siguiente le informaron al oficial de operaciones y al Ejecutivo del Batallón.


Siguieron llamándolo, pero no contestaba. Como a las 10 de la mañana se comunicó con un curso de él y le dijo que tenía pensado no volver. En los datos tenía el número de la familia y contestó una muchacha le dijo que él estaba durmiendo, siguió llamándolo para insistirle que se lo pasara pero ya se iba a correo de voz.

Dijo que para la fecha, tenía 9 meses sin hacer presentación, que no tenía problemas de salud o familiares, se veía tranquilo y contento en el trabajo. Dijo que el SLP JOYA tenía capacitación en ley 1862 de 2017 y ley 1407 de 2010 en la escuela y en los entrenamientos.

Se advierte de la declaración la cercanía con el objeto percibido al ser testigo presencial de los hechos, no se advirtió en las condiciones personales del declarante afección en sus sentidos o de sanidad que menguaran su declaración; tampoco fue advertida cercanía o animadversión con el investigado que pueda erosionar la independencia de su dicho, siendo coherente en circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así mismo, su personalidad fue elocuente, firme y fluida.

Entre tanto, igualmente en declaración juramentada el CP CARLOS LOPEZ REY del 19/05/2023, folio 62-63 cuaderno original 1, se evidencia estar demostrada la comisión del tipo endilgado, cuando el testigo dijo que para la fecha de los hechos se encontraba de jefe de personal, el 09 de septiembre tenía que presentarse el pelotón del CT. PENAGOS, le preguntó si tenía alguna novedad con el personal, le contestó que faltaba por presentarse el SLP JOYA. Al verificar la base de datos registraba dos números, lo intentaron llamar, pero no les contestaron.

118 P/V

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 19 de 37
		Código: FO-CEDE11-DICOJ-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Dijo que no tenía conocimiento ni un documento sobre problemas de salud, personales o familiares del SLP. JOYA CONTRERAS. Que a los soldados en los biter los capacitan sobre ley 1407 de 2017 y ley 1862 de 2017.

Se advierte de la declaración la cercanía con el objeto percibido al ser testigo presencial de los hechos, no se advirtió en las condiciones personales del declarante afección en sus sentidos o de sanidad que menguaran su declaración; tampoco fue advertida cercanía o animadversión con el investigado que pueda erosionar la independencia de su dicho, siendo coherente en circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así mismo, su personalidad fue elocuente, firme y fluida.

Igualmente encuentra demostrado el despacho la afectación al servicio y la disciplina, cuando en copia de la boleta de salida Nro. 474 del señor SLP. YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.460.859, la cual establece la fecha de salida a permiso y el día y la hora la cual debía realizar su presentación, que al parecer no realizó; seguido a este documento se observa copia del libro de salida donde se establece igualmente la fecha de su salida con la firma del investigado y se establece la fecha en la que debía presentarse y mencionado investigado nunca se presentó.

**c. CULPABILIDAD**

Considera este Despacho entonces que la conducta desarrollada por el señor Soldado Profesional (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.460.859, quien para la fecha de los hechos, esto es, 09 de septiembre de 2022 se desempeñaba como Soldado Profesional orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado Nro. 5 "General José María Córdova", efectivamente se encuadra dentro de la forma de culpabilidad de DOLO; habida consideración de que para la fecha de los hechos, 09 de septiembre de 2022, actuó de manera consciente, libre, y voluntaria, determinó no presentarse después de la fecha ordenada por el comando al término de permiso, y tuvo la posibilidad de representarse el posible resultado que ocurriría sobre el mandato de la norma prohibitiva en tratándose de la presentación puntual al servicio.

El despacho arriba a la convicción más allá de toda duda que el Soldado Profesional (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS efectivamente tuvo la



voluntad de actuar de esta manera, habiendo tenido la posibilidad de no actuar en contra de la norma prohibitiva sobre presentarse de manera puntual al término de permiso, pero no lo hizo.

Así mismo, presuntamente tuvo la voluntad de actuar de esa manera al decidir consciente, voluntaria y libremente no presentarse el día 09 de septiembre de 2022 a la iniciación del servicio contrariando la norma prohibitiva, máxime si como se desarrolla en las pruebas allegadas, contaba con la suficiente ilustración, antelación y conocimiento de las consecuencias sobre ese acto, sin tener una justificación válida y soportada.

Una vez realizado el anterior análisis, bajo las herramientas de la sana crítica, en especial la lógica y la experiencia, permiten concluir al despacho que el Soldado Profesional (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS efectivamente tuvo la voluntad de actuar de esta manera, habiendo tenido la posibilidad de no actuar en contra de la norma prohibitiva sobre la presentación puntual al término de permiso, y aun así determinó hacerlo, no presentándose después de la fecha ordenada, desarrollando la siguiente inferencia lógica constitutiva de indicio en los términos del artículo 222 y siguientes de la Ley 1862 de 2017, así:


1. Hecho indicador 1: Calidad de miembro de las Fuerzas Militares según calidad militar para la fecha de los hechos, documentos anexos informe de los hechos, folio 13-16 cuaderno original 1.

2. Hecho indicador 2: la fecha de salida al permiso concedido según el CODE 2022, que iba desde el 08 de agosto de 2022 según libro de salida a permisos de la sección de personal del BICOR, documentos anexos informe de los hechos, folio 6 cuaderno original 1.

3. Hecho indicador 3: La fecha de presentación al término de permiso de descanso según fase de descanso ciclo CODE 2022, la cual era el 09 de septiembre de 2022, según boleta de salida Nro. 474, documentos anexos informe de los hechos, folio 5 cuaderno original 1.

4. Hecho indicador 4: La ausencia de justificaciones o razones de la no presentación por parte del SLP. (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, según declaración juramentada CT. WILLIAM HERNAN PENAGOS LONDOÑO del 09/02/2023, folio 38-39 cuaderno original 1.

119411

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 21 de 37
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

5. Hecho indicador 5: El conocimiento de la fecha de presentación por parte del SLP. (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, que era el día 09 de septiembre de 2022 según ratificación y ampliación de informe CP CARLOS LOPEZ REY del 19/05/2023, folio 62-63 cuaderno original 1.

6. Hecho indicador 6: El conocimiento de la ley disciplinaria y penal y las consecuencias del comportamiento según declaración juramentada SS. ALFREDO ANTONIO VALDERRAMA VALLADARES del 12/05/2023, folio 60-61 cuaderno original 1.

7. Hecho indicador 7: Antecedentes de retardo en las presentaciones al término de permiso, según declaración juramentada SLP. SERGIO ANDRES MORENO GELVEZ del 10/05/2023, folio 56-58. cuaderno original 1.

De los anteriores hechos indicadores, se puede inferir que el SLP. (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS era plenamente consciente que debía presentarse al servicio en el Batallón el 09 de septiembre de 2022, no obstante no lo hizo, debiendo haber previsto que su no presentación transgredía las normas prohibitivas que le imponían el deber de presentarse al término del permiso, siendo plenamente conocedor de las consecuencias de esa negativa y por ende, se considera demostrado que actuó con dolo, lo que corresponde al resultado del indicio como hecho inferido o probado.

Frente a las pruebas recaudadas, en análisis integral y de acuerdo a los criterios de la sana crítica (ciencia, lógica, experiencia), no se considera la presencia de alguna frente a la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad, por lo que no existe ruptura en los elementos de la responsabilidad disciplinaria. No obstante lo anterior será objeto de análisis a renglón seguido.

**ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA**

Según consta en el expediente, el investigado a través de su defensora de oficio presentó alegatos de conclusión, los cuales se sintetizan así:

Indica que es un caso de alta complejidad, pues las circunstancias que rodean el proceso del SLP JOYA deben ser examinadas con rigor y equidad, el SLP JOYA



salió del batallón del 08 de agosto de 2022 con permiso de sus superiores, su salida no fue clandestina.

Indica que el SLP JOYA no se presentó el 09 de septiembre de 2022, que si bien esto genera una preocupación legítima, no se puede asumir que haya intención de deserción sin tener en cuenta todos los factores que rodearon su no presentación. La defensa plantea que ante el primer contacto con la madre del soldado y posteriormente no poderse tener, podría estar relacionado con una situación de salud, física o mental o una circunstancia externa que le impida comunicarse libremente.

Manifiesta que no se ha presentado evidencia que demuestre que el SLP JOYA tomó la decisión de desertar de manera voluntaria, que la respuesta de su madre, junto con la falta de contacto siquiere que se encuentre en una situación vulnerable o alguna forma de coerción, por su ubicación geográfica, vereda río chiquito, Aguazul, Casanare.


Que ante la ausencia de pruebas claras y concluyentes no se puede atribuir juicios de reproche que atenten contra el principio de inocencia, y que cualquier duda debe resolverse a favor del investigado.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. El artículo 123 superior, dispone que *los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento.*

Igualmente, el artículo 6 de la Constitución Política consagra la responsabilidad maximizada de los servidores públicos, quienes además de responder por incumplir la Constitución y la ley, lo harán también por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

2. Este es el punto de partida, para comprender las bases sobre las cuales se edifica la responsabilidad disciplinaria militar; sobre la antijuridicidad, el legislador ha consagrado en el artículo 57 de la Ley 1862 de 2017 que *la conducta es antijurídica cuando afecte sin justificación alguna, los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado.*

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</p>	<p><b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b></p>	Pág. 23 de 37
		Código: FO-CEDE11-DIC01-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Este elemento de la falta disciplinaria, la afectación a uno de los intereses jurídicamente protegidos; comprende tres componentes básicos a saber: antijuridicidad, interés (servicio, probidad, disciplina, fines o funciones del Estado), justificación. La antijuridicidad guarda íntima relación con la conducta o comportamiento investigado, y si este afecta sin justificación alguna, un interés, se procede a explicar.

3. Ya se ha expuesto que por una parte, la disciplina en las Fuerzas Militares, fue concebida por el legislador en la Ley 1862 de 2017<sup>3</sup> como *"el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera; condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares"*.

En remisión a los valores militares íntimamente relacionados con la disciplina, el es la responsabilidad, definida como *"Asumir o aceptar las consecuencias de nuestros actos libres y conscientes; es cumplir con los deberes."*<sup>4</sup> el compromiso, conceptualizado como *"Conocer y cumplir con empeño, profesionalismo y sentido de pertenencia los deberes y obligaciones."*<sup>5</sup>, y el de la obediencia, entendida como *"Cumplir la voluntad de quien manda."*<sup>6</sup>

Igualmente, se considera transgredido un valor militar como lo es la disciplina, entendida como *"Cumplir con las normas y órdenes establecidas, reconociendo la autoridad."*<sup>7</sup>

4. El comportamiento reprochado al investigado Soldado Profesional (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, tiene que ver entonces con la transgresión por no cumplir las normas y órdenes establecidas, no cumplir con profesionalismo y sentido de pertenencia los deberes entre los que está la presentación puntual al término de permisos.

5. En palabras del doctrinante ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO en su obra *de la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud*, ofrece importancia detenerse en este elemento de la responsabilidad disciplinaria, dada su trascendencia respecto de los argumentos esgrimidos como defensa por los investigados; indica el citado que la *ilicitud sustancial disciplinaria* (antijuridicidad en los términos del artículo 5 del CDU) debe ser entendida como afectación sustancial de los deberes

<sup>3</sup> Artículo 3 Ley 1862 de 2017.  
<sup>4</sup> Numeral 5 artículo 6 Ley 1862 de 2017.  
<sup>5</sup> Numeral 7 artículo 6 Ley 1862 de 2017.  
<sup>6</sup> Numeral 10 artículo 6 Ley 1862 de 2017.  
<sup>7</sup> Numeral 12 artículo 6 Ley 1862 de 2017.



funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública. Indica además que para entender el significado real del término antijuridicidad más allá de contrario a derecho, para entender más allá de la contrariedad de la conducta a la norma, esta conducta debe tener una razón de ser, indicando que el comportamiento más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe (antijuridicidad formal), o necesitar verificarse un resultado (antijuridicidad material), este comportamiento debe ser opuesto, o cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.


6. Al ser la Ley 1862 de 2017 norma especial en materia disciplinaria para los integrantes de las Fuerzas Militares, ese deber funcional se encaminó especialmente a que su quebrantamiento fuera realizado sin justificación alguna, y afecte intereses como el *servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado.*

Como contraposición podría considerarse tal y como lo ha expresado el autor en cita, que aunque el comportamiento en principio se encuadre en un tipo disciplinario, podría ocurrir que el mismo para nada incidió en la garantía de la función pública – por especialidad para este caso sería alguno de los intereses *servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado.* – debería concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial, para el caso bajo estudio de antijuridicidad.

7. De manera consecuente, se trae a colación cita de la obra tratada, donde se enmarca el análisis de las conductas que son relevantes para la autoridad competente en materia disciplinaria; (...) El derecho disciplinario ha sido concebido para escudriñar la conducta de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones públicas con el fin de verificar el debido acatamiento de las funciones que se le han encomendado, es por ello, que cualquier comportamiento que no se encuadre dentro de estos parámetros, no puede ser objeto del derecho disciplinario (...).

8. Más allá de un simple quebrantamiento a la norma, consistente en **“52. *No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.*”** (subrayado y negrillas fuera del texto original); efectivamente y de manera sustancial, se ha encontrado probado que ha sido afectado un interés como es el servicio, y la DISCIPLINA:

72741V

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 25 de 37
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

9. Esto, al considerar que el comportamiento desplegado por el señor SLP. (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS no se ha ajustado a la disciplina, principios, valores y virtudes militares que hacen parte de la condición militar, especialmente el compromiso, la obediencia y la responsabilidad.

10. La transgresión al compromiso, responsabilidad y obediencia como valores se evidencia de manera diáfana, cuando con los medios de prueba, el despacho llega al convencimiento, habiendo superado la ignorancia, la probabilidad gracias a la superación como etapas de la percepción que:

- el señor SLP. (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, fue autorizado permiso desde el 08 de agosto de 2022 al 09 de septiembre de 2022.

- La fecha ordenada de presentación por el comando superior al término de permiso fue el 09 de septiembre de 2022.

- el señor SLP. (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS no se presentó al servicio el día 09 de septiembre de 2022, sin tener justificación válida y exculpante.

- en uno de los teléfonos de contacto del SLP. (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, se obtuvo información que estaba en su casa durmiendo. Nunca se comunicó para justificar o explicar los motivos de su no presentación.

11. Así quedó efectivamente demostrado en copia de la boleta de salida Nro. 474 del señor SLP. YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.460.859, la cual establece la fecha de salida a permiso y el día y la hora la cual debía realizar su presentación, que al parecer no realizó; seguido a este documento se observa copia del libro de salida donde se establece igualmente la fecha de su salida con la firma del investigado y se establece la fecha en la que debía presentarse y mencionado investigado nunca se presentó, habiendo salido de esa unidad desde el 08 de agosto de 2022 para disfrute de fase de descanso según CODE

De manera previa entonces, el Soldado Profesional (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, conocía la fecha en la que debía presentarse.

12. en declaración juramentada CT. WILLIAM HERNAN RENAGOS LONDOÑO del 09/02/2023, folio 38-39 cuaderno original 1 manifestó al despacho que el



pelotón se presentó el 09 de septiembre de 2022 a las 14:00 horas, el SLP. YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS no se presentó cuando se constató el personal. Se tomó contacto a los teléfonos en la base de datos y boleta de salida pero no contestaba. Posteriormente tomaron contacto con la madre del soldado quien respondió que estaba en la casa pero estaba durmiendo, posteriormente no volvieron a contestar.

Luego de 6 meses el soldado no se ha presentado. Indicó que no tenía conocimiento que el SLP JOYA CONTRERAS tuviera problemas. Manifestó que el investigado tenía conocimiento que si se ausentaba de las instalaciones y no regresaba podía estar en curso de investigación disciplinaria y penal. Dijo que el SLP. JOYA CONTRERAS ya había llegado tarde en el permiso anterior, que su antigüedad era de 6 meses.


13. En Declaración juramentada el SLP. SERGIO ANDRES MORENO GELVEZ del 10/05/2023, folio 56-58 cuaderno original 1, indicó que el 09 de septiembre se tenían que presentar en horas de la mañana, formaron y no se habían dado cuenta que faltaba el SLP. YHOBAN JOYA CONTRERAS, luego el SS VALDERRAMA se dio cuenta que el soldado no estaba y le avisó al CT PENAGOS, ahí empezaron a llamar y el soldado nunca contestó.

Indicó que tenía más de 8 meses sin presentarse, que no tenía conocimiento que tuviera problemas, su comportamiento había sido bueno y era de la primera sección. Dijo que todos los soldados estaban capacitados en leyes ley 1862 de 2017 y ley 1407 de 2010. Dijo que en el permiso anterior el SLP JOYA no había llegado en la fecha de presentación sino el día siguiente, que su antigüedad era de 6 meses.

Nuevamente se destaca el conocimiento previo, ilustrado y suficientemente enterado del investigado sobre la fecha de presentación al término de permiso, como los demás integrantes de la unidad.

14. En consonancia con lo anterior, de manera integral apreciados los testimonios del SS. ALFREDO ANTONIO VALDERRAMA VALLADARES del 12/05/2023, folio 60-61 cuaderno original 1, ratificación y ampliación de informe del CP. CARLOS LOPEZ REY del 19/05/2023, folio 62-63 cuaderno original 1, bajo la regla de la lógica y la experiencia, permite deducirse que el investigado SLP. (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS como todos los integrantes de la unidad,

7224/11

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO-INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 27 de 37
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

conocía con antelación la fecha de presentación al término de permiso, pues quedaba reflejada en la boleta de salida, pero aun así no lo hizo.

15. No se puede perder de vista tal y como resulta probado que la norma prohibitiva en materia disciplinaria, dispone como conducta censurable no presentarse en la fecha ordenada por los superiores al término de permiso.

16. Estos testimonios citados previamente no fueron tachados, ni controvertidos, por ende para su apreciación como lo fijó el legislador en el artículo 206 de la Ley 1862 de 2017<sup>8</sup>, ofrecen credibilidad, firmeza, elocuencia y mérito según la experiencia como criterio orientador en la sana crítica y libre convicción como sistema de apreciación probatoria, para dotar de convencimiento en la postura asumida por el suscrito funcionario competente.

17. Igualmente los documentos allegados, no fueron tachados de falsos, lo que hace que la presunción de autenticidad según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso, permanezca incólume, y por ende, habilite de manera plena su valoración como pruebas.

18. Las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, se encuentran enlistadas en el artículo 86 de la Ley 1862 de 2017, así:

**ARTÍCULO 86. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 206. CRITERIOS PARA LA APRECIACIÓN DEL TESTIMONIO.** Para apreciar el testimonio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la sana crítica y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio.



5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

7. En situación de inimputabilidad. Cuando se establezca probadamente la inimputabilidad se informará de ello a la autoridad correspondiente, para que adopte los mecanismos y decisiones administrativos que esta situación comporte.”

19. Ahora bien, la defensa plantea como argumento de defensa, que posiblemente existiera una situación de salud, física o mental o una circunstancia externa que le impida comunicarse libremente, que la falta de contacto sugeriría una situación vulnerable o alguna forma de coerción, por su ubicación geográfica, vereda rio chiquito, Aguazul, Casanare.


20. Corresponde entonces al despacho dilucidar si con lo probado en el expediente, surge la presencia de una causal de exclusión de responsabilidad por ausencia de culpabilidad, toda vez que los argumentos expuestos por la defensa de oficio se dirigen a justificar la ausencia del elemento subjetivo del reproche disciplinario.

21. Bajo la regla de la lógica, se observa que antes de salir a permiso según CODE el 08 de agosto de 2022, el investigado SLRJ(R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS no manifestó, ni tuvo novedad alguna por temas de salud o físicos mucho menos mentales, toda vez que se venía desempeñando en el servicio, de hecho ya había salido a permiso en ocasión anterior, al que valga decir presentó un retardo de un día.

22. Ni sus comandantes directos, ni compañeros, ni el encargado de la oficina de personal del Batallón, tal y como se deriva de sus declaraciones y bajo la experiencia que puede tener el suscrito funcionario, advirtieron afecciones en la salud o condiciones físicas del investigado que pudieran justificar posteriormente su salida a permiso una imposibilidad de presentarse al término del mismo, mucho menos le impidieran comunicarse, informar o remitir soportes de eventuales afectaciones que le hicieran imposible presentarse al servicio.

23. En contraposición, particularmente en declaración del CT. WILLIAM HERNAN PENAGOS LONDOÑO del 09/02/2023, folio 38-39 cuaderno original 1, se tiene que el investigado estaba en casa de sus familiares, durmiendo. No se reseñó una

1234/V

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 29 de 37
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

afección física, ni de salud, ni se indicó preocupación, angustia o aflicción por la imposibilidad de su presentación. Por el contrario, el contacto posterior fue nulo pues las llamadas se iban a correo de voz.

Aplicando entonces el criterio de la experiencia bajo la sana crítica, se puede concluir que el investigado no tuvo interés en tomar contacto con sus superiores, informar sobre los motivos de su no presentación, y que voluntariamente decidió quedarse en su casa y no retornar al servicio. En síntesis, el argumento de afecciones físicas que imposibilitaran la presentación al servicio no satisface los presupuestos para edificarse como exclusión de responsabilidad.

24. Por otra parte, la defensa afirma que puede haber existido una situación vulnerable o alguna forma de coerción, por su ubicación geográfica, vereda rio chiquito, Aguazul, Casanare. Los elementos que componen la afirmación de la defensa, identifica el despacho guarda relación con la causal de exclusión de responsabilidad *coacción ajena o miedo insuperable*.

Tal y como ha indicado la doctrina, esta causal se presenta cuando hay desconexión entre las actuaciones y los pensamientos del sujeto, en ese caso no es su razonamiento lo que predomina si no fenómenos externos ajenos y negativos para su comportamiento, entre los que se encuentran la ansiedad, angustia e inseguridad y el miedo. Se considera que un actuar reflexivo no es la regla, si no reacciones, como el instinto de conservarse y defenderse, como consecuencia de ello se actúa de forma inconsciente inicialmente dirigida a sobrevivir, a superar una situación adversa, y ante la imposibilidad de guiar los actos propios, ceder a la voluntad de otros y entregarse a la suerte del momento (Hector Enrique Ferrer Leal, los principios del derecho sancionador aplicados al proceso disciplinario, pág. 173).

25. De la declaración juramentada del CT. WILLIAM HERNAN PENAGOS LONDOÑO del 09/02/2023, folio 38-39 cuaderno original 1, bajo la herramienta de la lógica y la experiencia, se tiene que el investigado estaba en casa de sus familiares, durmiendo. No se reseñó una coacción, amenaza, manipulación o estado de imposibilidad de actuar del investigado, más bien se enteró el despacho que estaba presente en su casa, durmiendo, y no se presentaron otros argumentos que permitieran conocer, advertir o notificar que se encontraba bajo alguna amenaza, vulnerabilidad o coacción.



Como se citó líneas atrás, la causal requiere una afectación material o psicológica que nuble la decisión del agente que supuestamente omite sus deberes funcionales por la presión de un tercero, que para este caso, no se advierte su presencia.

26. Una vez contrastados los hechos investigados, la conducta desplegada por el investigado SLP. (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, no puede concluirse que su conducta encuadre de manera integral y satisfaga alguna de las causales precitadas, máxime si se tiene en cuenta que en su actuar no medio ningún acto, acción o motivación externa, más que la propia para no presentarse a la fecha ordenada por el comando superior.

27. El legislador ha indicado en las normas de conducta del militar, aplicable a todos los miembros de las Fuerzas Militares, que “El militar ajustará su comportamiento a la ética, disciplina, condición, principios, valores y virtudes característicos de las Fuerzas Militares.”


28. El artículo 58 de la ley 1862 de 2017, dispuso como principio rector del régimen disciplinario de las Fuerzas Militares, el deber de analizarse por parte del funcionario competente, al momento de evidenciar la procedencia de una sanción disciplinaria, que es el fin de la misma el encauzamiento de la conducta del investigado, la preservación de la disciplina y los principios orientadores de la función administrativa.

Debe el funcionario competente tener en cuenta que se debe cumplir una función preventiva y correctiva para que con la sanción, se garantice la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales aplicables en Colombia<sup>9</sup>.

29. Por ello, el despacho considera viable y necesario, imponer una sanción al SLP. (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, ya que debe corresponderse la efectividad de los fines de la norma disciplinaria señalados en la Ley, así como el comportamiento militar respecto de la disciplina.

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 58. FINES Y FUNCIONES DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. La sanción disciplinaria tiene como fines el encauzamiento de la conducta de los destinatarios de este código, preservar la disciplina y los principios orientadores de la función administrativa. Cumple, además, una función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales aplicables en Colombia.”

129411

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 31 de 37
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22


Pues la prevención, en primera medida es aplicar una sanción disciplinaria con el propósito que no se afectado en el futuro la función pública, en el caso particular el servicio y la disciplina, como una medida previa para evitar que el comportamiento del investigado y de los demás integrantes de la unidad se desborde. Esa prevención es especial y general; la especial es el escarmiento para que el investigado tome escarmiento y no vuelva a realizar la conducta, pues de repetirla ya conoce las consecuencias.

30. Y la perspectiva general, opera frente a los demás miembros de la institución; que al conocer la sanción aplicada se abstengan de desplegar el mismo comportamiento, ya que de hacerlo sufrirían una similar consecuencia.

En lo que corresponde a la corrección, puede decirse que consiste en la aplicación de la sanción como un correctivo para quien afectó la disciplina, y que asuma las consecuencias de su conducta, fortaleciendo los fines general y especial de la prevención, pues el investigado sabrá que no puede volver a repetir su comportamiento y que los demás integrantes de la institución si incurren en una conducta similar, tendrán la misma sanción.

31. De las pruebas practicadas, se colige que el SLP (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS no había tenido buen comportamiento anterior, presentando retardos en las presentaciones de permisos, no obstante esto por sí no habilita ni avala que no presentarse al servicio sea una conducta permitida, o tolerada por las normas de conducta militar señaladas en el libro primero de la Ley 1862 de 2017, pues no puede olvidarse que "Es deber fundamental del militar por su honor, la disposición permanente para defender a Colombia, incluso con la entrega de la propia vida cuando sea necesario, cumpliendo la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, respetando los preceptos, principios, valores y virtudes inherentes a la carrera militar."

32. No hace parte de esas virtudes, principios, ni valores, la no presentación al servicio, situación que afecta de manera sustancial el servicio y la disciplina, valor que se tergiversa y se ve afectada por no presentarse al servicio, situación totalmente ajena al comportamiento de un militar, lo que a juicio de este despacho dota de antijuridicidad a la conducta desplegada por el SLP (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS además con DOLO, pues transgredió de manera certera EL SERVICIO y LA DISCIPLINA MILITAR.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA          INSTANCIA ACTUACIÓN          DISCIPLINARIA</b>	Pág. 32 de 37
		Código: FO-CEDE11-DIC01-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

33. Corolario de lo anterior, resulta en el cumplimiento del artículo 190 de la Ley 1862 de 2017, al encontrarse que *para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que proporcione certeza sobre los elementos de la responsabilidad disciplinaria del investigado.*

34. Al momento procesal actual, no existió reproche o censura sobre las pruebas que fundamentan la decisión por parte del investigado, y este es un punto importante del argumento, permiten inferir al despacho que los postulados de la responsabilidad disciplinaria han sido satisfechos, pues obra certeza probatoria de la comisión de falta disciplinaria en los términos del artículo 190 precitado.

### **ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

#### **SOLDADO PROFESIONAL (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS**


Como quiera que se encuentra probado que ha sido quebrantada el SERVICIO y la DISCIPLINA, siendo uno de los pilares que son llamados a cuidarse vía artículo 57 ídem, es necesario corresponder el fin de la norma disciplinaria y encauzar de manera sancionatoria la disciplina para la conducta desplegada por el investigado, el Soldado Profesional (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, por lo que se deberá Sancionar al investigado por una falta grave a título de DOLO.

Para ello en este acápite, debe realizarse el análisis, valoración y ponderación de las "Circunstancias de Atenuación y Agravación" dispuestas en los artículos 84° y 85° de la Ley 1862 de 2017; de tal manera que es imperativo para el operador disciplinario al momento de proyectar la decisión de primera instancia, en los casos en que se encuentra probada la responsabilidad disciplinaria, analizar las circunstancias de atenuación<sup>10</sup> y agravación<sup>11</sup> como herramientas que eliminan la subjetividad en la imposición de sanciones que disponen rangos de movilidad tales como, inhabilidades, suspensiones y multa.

Es así, que observándose la inexistencia de un procedimiento objetivo reglado en la misma norma (Ley 1862 de 2017), ha de procederse a dar aplicación a la

<sup>10</sup> Artículo 84° Ley 1862/2017. Circunstancias de Atenuación.

<sup>11</sup> Artículo 85° Ley 1862/2017. Circunstancias de Agravación.

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA</b> <b>INSTANCIA ACTUACIÓN</b> <b>DISCIPLINARIA</b>	Pág. 33 de 37
		Código: FO-CEDE11-DICOJ-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

“Integración Normativa” que el legislador previó en el artículo 64<sup>12</sup>, y en tal sentido, se dispondrá la aplicación del **“SISTEMA DE CUARTOS”** que para la graduación y dosificación de penas dispone el Código Penal “Ley 599 de 2000”<sup>13</sup>.

El investigado ha de ser sancionado por una falta grave a título de DOLO, para la cual procede como sanción la **suspensión e inhabilidad especial sin derecho a remuneración**. Encuentra el despacho, al revisar el listado de circunstancias de atenuación y agravantes, demostradas las siguientes:

Como circunstancias atenuantes, se encuentran demostradas **UNA**: 1) al ser consultados los antecedentes disciplinarios y penales SLP: JULIO ORTEGA DAMIAN, este no cuenta con anotaciones o registros dentro de los cinco (5) años anteriores, en los términos del artículo 84 de la Ley 1862 de 2017:

**“ARTÍCULO 84. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN.** Son circunstancias de atenuación las siguientes:

(...)6. No tener antecedentes penales o disciplinarios”

Por lo que de acuerdo a las recomendaciones impartidas como criterio orientador por el comando superior mediante Circular 2022107012215213 del 18 de julio de 2022, Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos Ejército Nacional, se aplicará en primer cuarto, solo circunstancias de atenuación, corresponderá como sanción la siguiente:

Primer cuarto: suspensión e inhabilidad especial de tres (3) meses, al estar probadas SOLO circunstancias de atenuación.

Ahora bien, es necesario expresar de forma numérica el valor de las circunstancias atenuantes, así:

Teniendo en cuenta que el rango de movilidad para cada cuarto en tratándose de suspensión e inhabilidad especial es de un (1) mes, y son 7 atenuantes art. 84 ley 1862 de 2017, se expresa así:

<sup>12</sup> Artículo 61° Ley 1862/2017. Aplicación de Principios e Integración Normativa. En la aplicación de este código prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, de Procedimiento Penal, del Código General del Proceso y del Código General Disciplinario, en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario militar.



1 (mes) / 7<sup>as</sup> (causales de atenuación) = 0.142, corresponde el valor de cada atenuante.

Entonces, se han demostrado probados dos atenuantes:

$2 \times 0.142 = 0.284$  (meses)

Luego, se debe realizar la operación de restar el valor de las atenuantes, al valor máximo fijado para el primer cuarto de suspensión e inhabilidad especial.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el primer cuarto de dosificación para la sanción de suspensión e inhabilidad especial por el mismo término sin derecho a remuneración por contar con solo circunstancias atenuantes, no se restan al valor máximo del cuarto pues corresponde al valor mínimo para la sanción tal y como lo ha establecido el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, esto es, tres (3) meses. Luego, corresponderá entonces la sanción a **suspensión de tres (3) meses e inhabilidad especial por el mismo tiempo, sin derecho a remuneración.**

**CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN**

Atendiendo el contenido de la información remitida por la sección de personal del Batallón mediante oficio 2023909008390093 del 24/04/2023, consta en el expediente que el SLP. (R) DIDIER ACOSTA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.460.859, se encuentra actualmente retirado del servicio activo por inasistencia al servicio, mediante OAP Nro. 1249 del 05/03/2022.

Así las cosas, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador en el párrafo del artículo 82<sup>14</sup> de la Ley 1862 de 2017, en lo que corresponde a la conversión del término de suspensión impuesto en días de salario, de acuerdo a lo devengado para el momento de la comisión de la falta. Igualmente, acogiendo los criterios señalados por la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos

<sup>13</sup> Circular 2022107012215213 del 18 de julio de 2022, Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos Ejército Nacional.


<sup>14</sup> ARTÍCULO 82. APLICACIÓN DE LAS SANCIONES. Las sanciones se aplicarán a oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina así:

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando no fuere posible ejecutar la sanción, esta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta.

La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional.

12.6.21

 <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> <b>COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES</b> <b>EJÉRCITO NACIONAL</b> <b>DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 35 de 37
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Ejército Nacional mediante circular Nro. 2020107008126533 del 19/10/2020, en todo caso el salario a tener en cuenta será el *salario básico devengado para la fecha de los hechos*. Para encontrar el valor a sufragarse como conversión de la sanción, debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$CS = \frac{SBDFH \times DS}{DM}$$

Donde,

- CS= Conversión de la sanción
- SBDFH= Salario básico devengado para la fecha de los hechos
- DM= Días del mes
- DS= Días de suspensión

Según haberes de nómina del SLP(r) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.460.859 obrantes a folio 47 cuaderno original 1, los valores a aplicar son:

SBDFH= \$ 1.400.000

DM= 30

DS= 90

$$\frac{\$ 1.400.000 \times 90}{30} = \underline{\underline{\$ 4.200.000}}$$

El valor a sufragar en días de salario por concepto de conversión de la sanción, es de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.200.000)**.

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado Nro. 5 "General José María Córdova", en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar",

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA




CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.460.859, quien para la fecha de los hechos, esto es, 09 de septiembre de 2022 se desempeñaba como Soldado Profesional orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado Nro. 5 "General José María Córdova", por la comisión de la falta disciplinaria GRAVE la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 **"52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión."** (subrayado y negrillas fuera del texto original)", y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** como sanción al investigado señor (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.460.859, quien para la fecha de los hechos, esto es, 09 de septiembre de 2022 se desempeñaba como Soldado Profesional orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado Nro. 5 "General José María Córdova", la prevista en el numeral 3 del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, consistente en ***suspensión de tres (3) meses e inhabilidad especial por el mismo tiempo, sin derecho a remuneración***; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: REALIZAR CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN** consistente en ***suspensión de tres (3) meses e inhabilidad especial por el mismo tiempo, sin derecho a remuneración***, en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.200.000)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR EN ESTRADOS** el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales, en la forma y términos establecidos en los artículos 242º de la Ley 1862 de 2017.

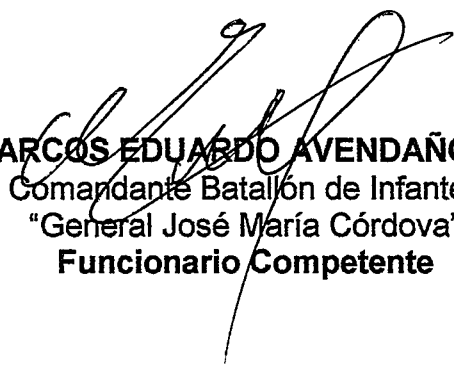
12741V

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA</b>	Pág. 37 de 37
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

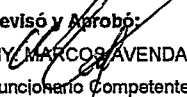
**QUINTO:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242<sup>o15</sup> de la Ley 1862 de 2017.

**SEXTO:** **DAR** los avisos de Ley.

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Mayor **MARCOS EDUARDO AVENDAÑO VARGAS**  
Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería Mecanizado Nro. 5  
"General José María Córdova"  
**Funcionario Competente**

Proyectó y Elaboró:  
Abog. ANDREA NAVARRO  
Asesora jurídica BICOR

Revisó y Aprobó:  
  
MY MARCOS AVENDAÑO  
Funcionario Competente

<sup>15</sup> Artículo 242° Ley 1862/2017. Recurso contra el Fallo de Primera Instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación; este se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes.



**BATALLÓN DE INFANTERIA MECANIZADO No 5 "GENERAL JOSE  
MARIA CORDOVA"**

Santa Marta, Magdalena veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En la presente fecha se deja constancia para los efectos señalados en el artículo 165<sup>1</sup> de la Ley 1862 de 2017, dentro de la Indagación disciplinaria radicada bajo el No. 092-2023 BICOR, que queda debidamente **EJECUTORIADO** el fallo de primera instancia de fecha once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) mediante el cual el suscrito Resolvió:

"(...) **PRIMERO: DECLARAR** probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Soldado Profesional (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.460.859, quien para la fecha de los hechos, esto es, 09 de septiembre de 2022 se desempeñaba como Soldado Profesional orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado Nro. 5 "General José María Córdova", por la comisión de la falta disciplinaria GRAVE la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 "**52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.**" (subrayado y negrillas fuera del texto original)", y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. **SEGUNDO: IMPONER** como sanción al investigado señor (R) YHOBAN SEBASTIAN JOYA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.460.859, quien para la fecha de los hechos, esto es, 09 de septiembre de 2022 se desempeñaba como Soldado Profesional orgánico del Batallón de Infantería Mecanizado

<sup>1</sup> Artículo 165. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas tres días después de la última notificación hecha a las partes, si contra ellas no procede o no se interponen recursos.



Nro. 5 "General José María Córdova", la prevista en el numeral 3 del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, consistente en suspensión de tres (3) meses e inhabilidad especial por el mismo tiempo, sin derecho a remuneración; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. **TERCERO:** REALIZAR CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN consistente en suspensión de tres (3) meses e inhabilidad especial por el mismo tiempo, sin derecho a remuneración, en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.200.000), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. **CUARTO:** NOTIFICAR EN ESTRADOS el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales, en la forma y términos establecidos en los artículos 242° de la Ley 1862 de 2017. **QUINTO:** INFORMAR a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242<sup>o2</sup> de la Ley 1862 de 2017. **SEXTO:** DAR los avisos de Ley (...)"

Lo anterior, teniendo en cuenta que las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de la última notificación la cual surtió el día lunes, veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), los cuales correspondieron a los días 17, 18, y 21 de octubre de dos mil veinticuatro (2024) cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes.

  
MAYOR MARCOS EDUARDO AVENDAÑO VARGAS

Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería Mecanizado No  
5 "General José María Córdova"  
Funcionario Competente

<sup>2</sup> Artículo 242° Ley 1862/2017. Recurso contra el Fallo de Primera Instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación; este se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes.